	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AMSPNN_FO_86
	ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: **20216660001643**
 Fecha: **29-03-2021**

Código de dependencia 666
 PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Cartagena de indias,

Señor:
LUIS EDUARDO SALAS HURTADO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO 444 DEL 15 DE MAYO DEL 2020 - EXPEDIENTE 039 DEL 2015
 LUIS EDUARDO SALAS HURTADO.

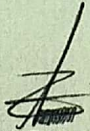
Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto Administrativo N° 444 del 15 de mayo del 2020 "Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones"* proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en tres (03) folios.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se publicará en la página electrónica del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de cinco (05) días la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación.

Atentamente,



Teniente de Navío JHON BAIRON RESTREPO VALOYES
 Jefe De Área Protegida
 PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó. VMEDINA
 Anexo: (Acto Administrativo N° 444 del 15 de mayo 2020)



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
444 del 15 de mayo de 2020

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 313 del 10 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el presente proceso sancionatorio.

Que a través del memorando 20176530001733 del 10 de abril de 2017, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de Área Protegida copia del Auto antes mencionado con el fin que se surtiera la respectiva notificación.

Que a través del oficio 2017666000411 del 03 de mayo de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Luis Eduardo Salas Hurtado a notificarse personalmente del auto 313 del 10 de marzo de 2017, dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 05 de mayo de 2017.

Que no obstante a lo anterior, el señor antes mencionado no se presentó a notificarse de manera personal, procediendo a notificársele por aviso de fecha 05 de julio de 2017, en cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 12 de julio de 2017.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el

"Por el cual se da traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones".

*Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»¹

De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente.

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el traslado al señor Luis Eduardo Salas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073.227 de Cartagena, para que directamente o a través de su apoderado presente alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que lleve a cabo la notificación personal o por aviso al señor Luis Eduardo Salas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073.227 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de

¹ ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.


"Por el cual se da traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones".

la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, 15 de mayo de 2020


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez